Artículo: 5. Cobro de pesos. (Apelación de incidente)
Revista: Nº88, año XXII (Abr-Jun, 1954)
Autor: Jurisprudencia

**REVISTA DE DERECHO**
**UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN**
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Año XXII — ABRIL - JUNIO DE 1954 — N.o 88

# Revista de Derecho

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

## SUMARIO

ALEJANDRO LIMAY DERAMOND

¿Hegemonía un revitalizador de la Democracia? ... ... ... ... 143

SEMINARIO DE DERECHO PRIVADO

El Contrato de Promesa ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... 153

HERNAN TRONCOSO ROJAS

Regimen de sueldos y gratificaciones del personal de establecimientos particulares de educación ... ... ... ... ... ... ... ... ... 167

50º Aniversario de la Escuela de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción y acto de recepción a los nuevos alumnos ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... 199

JURISPRUDENCIA

Corte Suprema

Derecho perpetuo. (Recurso de casación en el fondo) ... ... ... 207

Corte de Apelaciones de Concepción

Reivindicación. (Apelación de la sentencia definitiva) ... ... ... 211
Juicio de arte precario. (Apelación de la sentencia definitiva) 225
Indemnización. (Apelación de la sentencia definitiva) ... ... ... 231
Cobro de pesos. (Apelación de incidente) ... ... ... ... ... ... 241
Precario. (Apelación de incidente) ... ... ... ... ... ... ... ... 245
Posesión. (Apelación de la sentencia definitiva) ... ... ... ... 249

Guía Profesional ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... ... 1

PUBLICACIONES DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION
Y DEL H. CONSEJO PROVINCIAL DEL
COLEGIO DE ABOGADOS DE CONCEPCION

Artículo: 5. Cobro de pesos. (Apelación de incidente)
Revista: Nº88, año XXII (Abr-Jun, 1954)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

## CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

**EMPRESA ELECTRICA BURGOS**

**CON SOCIEDAD MOLINERA Y COMERCIAL KOSTER S. A.**

**COBRO DE PESOS**

**Apelación de incidente.**

**PERSONAS JURIDICAS — DOMICILIO — DOMICILIO LEGAL — JUICIO — REGLAS DE COMPETENCIA — PERSONA JURIDICA DEMANDADA — ASIENTO DE LA PERSONA JURIDICA**

**DOCTRINA.—El Código Civil no ha señalado normas relativas al domicilio legal de las personas jurídicas, de modo que cuando éstas son demandadas, rige la regla de competencia que establece el artículo 142 del Código Orgánico de Tribunales, o sea, que se reputa por domicilio el lugar donde tenga su asiento la persona jurídica.**

---

**Sentencia de Primera Instancia**

Coronel, trece de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

A lo principal, por evacuado el traslado, y resolviendo la incidencia sobre excepciones dilatorias, con el mérito de lo expuesto por las partes y de conformidad con lo establecido en los artículos 1603 del Código Civil, 109, 111

Artículo: 5. Cobro de pesos. (Apelación de incidente)
Revista: Nº88, año XXII (Abr-Jun, 1954)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



y 135 del Código Orgánico de Tribunales, se declara que no ha lugar a la excepción de incompetencia, debiendo la demandada contestar la demanda en el plazo legal, con costas; al otrosí, como se pide y habilítase el feriado para todos los efectos legales, debiendo notificarse por cédula la presente resolución.

O. Opazo Oyarzún.

Proveyó el señor Juez Letrado titular, don Osvaldo Opazo Oyarzún. Luis E. Ruiz, Secretario subrogante.

---

**Sentencia de Segunda Instancia**

Concepción, seis de Mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos y teniendo presente:

1.º) Que el fundamento de la excepción dilatoria opuesta en lo principal del escrito de fojas 30, se hace consistir en que el Juzgado de Letras del departamento de Coronel es incompetente para conocer del presente juicio sobre cobro de pesos, en razón de que la parte demandada es una sociedad anónima comercial y tiene su domicilio en Concepción, según la escritura social, por lo que ha debido presentarse la demanda en esta última ciudad;

2.º) Que de la copia autorizada corriente a fojas 19, consta que por escritura pública de 1.º de Junio de 1922 se constituyó, bajo la denominación de "Sociedad Molinera y Comercial Köster Limitada", una sociedad anónima, con domicilio en la ciudad de Concepción, cuyo objeto es adquirir y explotar el molino "Coronel", situado en la ciudad del mismo nombre, y los demás negocios de la firma "Köster y Compañía" de Concepción, pudiendo dedicarse, también, a otros negocios análogos dentro de idéntico giro y que acuerde el Directorio;

3.º) Que según aparece del instrumento público de fojas 29, por decreto del Presidente de la República de 7 de Julio de 1950, inscrito en el Registro de Comercio respectivo, se aprobaron las reformas introducidas a los estatutos de la mencionada Sociedad, una de las cuales consistió en reemplazar su nombre por el de "Sociedad Molinera y Comercial Köster, Sociedad Anónima", que

Artículo: 5. Cobro de pesos. (Apelación de incidente)
Revista: Nº88, año XXII (Abr-Jun, 1954)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



es precisamente la denominación que se da en el libelo de fojas 3, a la parte demandada;

4.°) Que, de consiguiente, ésta tiene el carácter de sociedad anónima comercial y es por lo tanto una persona jurídica, de acuerdo con la definición contenida en el artículo 424 del Código del ramo;

5.°) Que el Código Civil no ha señalado normas relativas al domicilio legal de las personas jurídicas, de modo que cuando éstas son demandadas, rige la regla de competencia que establece el artículo 142 del Código Orgánico de Tribunales; o sea, que se reputa por domicilio el lugar donde tenga su asiento la persona jurídica;

6.°) Que en el caso presente no existe la pluralidad de domicilios contemplada en ese mismo precepto, pues no consta de estos antecedentes que el molino "Coronel" referido en la demanda, sea un establecimiento u oficina que represente a la cuestionada Sociedad, en la ciudad de Coronel, ni tampoco que concurran a su respecto, en dicho lugar, otras circunstancias constitutivas de domicilio en el concepto legal;

7.°) Que el domicilio señalado en la recordada escritura pública de 1.° de Junio de 1922, es Concepción, según antes se ha dicho, lo que está de acuerdo con el recordado libelo de fojas 3, en cuanto expresa que la Sociedad demandada tiene, también, domicilio en esa ciudad;

8.°) Que por otra parte no resulta establecido en la causa que los litigantes hubieran designado un domicilio especial con motivo del contrato de suministro de energía eléctrica aludido en la demanda ni existen, asimismo, en la Ley General que rige la materia ni en el Reglamento de Explotación respectivo, preceptos que se refieran a la determinación del domicilio en esta clase de convenciones;

9.°) Que si bien del expediente N.° 18433 sobre pago por consignación, tenido a la vista, aparece que la expresada Sociedad señaló domicilio en Coronel, calle Manuel Montt N.° 01099, tal designación, naturalmente, debe entenderse concretada a las gestiones correlativas iniciadas por ella ante el Juzgado de Letras de esa ciudad, y que han concluido, por haberse entablado el presente juicio en donde debe calificarse la suficiencia de aquel pago,

Artículo: 5. Cobro de pesos. (Apelación de incidente)
Revista: Nº88, año XXII (Abr-Jun, 1954)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1603 del Código Civil;

10.°) Que de acuerdo con este precepto, corresponde promover dicho juicio ante el Tribunal que sea competente, según las reglas generales, y en razón de no existir, como se ha visto, un domicilio especial para los efectos del cumplimiento de la obligación reclamada en la demanda, cabe aplicar la regla de competencia establecida en el inciso primero del recordado artículo 142 del Código Orgánico de Tribunales, que contempla precisamente el caso de ser el demandado una persona jurídica; y

11.°) Que consecuente con lo expuesto, y siendo Concepción el lugar donde tiene su domicilio la sociedad demandada, el cuestionado juicio ha debido promoverse en dicha ciudad.

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas y de acuerdo, además, con los artículos 1699 y 1700 del Código Civil, 82, 144, 303 N.° 1.°, 307 y 342 N.° 2.° del Código de Procedimiento del ramo, se revoca, en la parte apelada, la resolución de trece de Enero del año en curso, escrita a fojas 32 vuelta, y se declara que ha lugar, con costas, a la excepción dilatoria de incompetencia, opuesta en lo principal del escrito de fojas 30.

Devuélvase, conjuntamente con el expediente traído a la vista. Agréguese el impuesto antes de notificar.

Redacción del señor Ministro don José Matas Climent.

Rolando Peña L. — J. Matas C. — Raúl Fuente-Alba O.

Dictada por los señores Ministros en propiedad de la Ilustrísima Corte, don Rolando Peña López y don José Matas Climent, y Fiscal, don Raúl Fuente-Alba Ortiz. Enrique Lagos Valenzuela, Secretario.